

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL - TITULACIÓN
Radicado	05001-40-03- 016-2017-00877 -00
Demandante	RAMIRO DE JESÚS GRAJALES
Demandado	CARLOS RESTREPO ARANGO Y OTROS
Decisión	RESUELVE NULIDAD – NO ACCEDE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1223

Previo a resolver la solicitud de nulidad presentada por la parte accionada, es preciso planear los siguientes;

ANTECEDENTES

Haciendo uso de su derecho de acción la parte demandante presenta demanda de titulación de predio de que trata la Ley 1561 de 2012 en contra de CARLOS RESTREPO ARANGO y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto del proceso, esto atendiendo a que el primero de ellos figura como propietario inscrito del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-16552 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín Zona Norte.

Dicha demanda que fue admitida mediante providencia del 12 de julio de 2018 luego de haberse realizado su calificación previa como lo requiere la norma referida, ordenándose, entre otras cosas, el emplazamiento del señor CARLOS RESTREPO ARANGO, pues se hasta ahora se desconoce su lugar de notificación.

Cumplidos los requisitos establecidos en los Art. 108 y demás normas concordantes, mediante auto del 24 de abril de 2019 se nombró curador ad. Litem para que lo representara dentro del proceso, curador que se notificó de manera

personal el 14 de mayo de 2019, quien a su vez presentó de manera oportuna contestación a la demanda en la que, entre otras cosas, que el demandado que representaba podría haber muerto según la fecha de las escrituras públicas enunciadas en las anotaciones visibles en el certificado de libertad y tradición del bien objeto del proceso.

Para efectos de verificar ese hecho, el despacho ha buscado en múltiples oportunidades obtener certeza sobre el estado en que se encuentra el demandado, esto es, si ha fallecido o si aún está vivo. Para ello, se ha ordenado oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que indique lo pertinente según sus registros, no obstante, dicha entidad no ha podido dar una respuesta concreta que resuelva de fondo lo solicitado, pues en varias ocasiones ha encontrado homonimia respecto del nombre del demandado y en otras el nombre no coincide con los datos de identificación señalados por el despacho. Se ha identificado en esas oportunidades al demandado con las siguientes cédulas de ciudadanía: **3.312.226, 1.142.264 y 1.042.264.**

Esos datos de identificación han sido obtenidos por manifestaciones de las mismas partes procesales y de escrituras públicas en las que aparece el nombre e identificación del demandado.

Mediante providencia del 4 de marzo de 2020, dado que no se había podido establecer con certeza si el señor **CARLOS RESTREPO ARANGO** está fallecido, siendo el registro civil de defunción la prueba legal idónea para demostrar ese hecho, se procedió a continuar el proceso asumiendo que el demandado se encontraba con vida.

Posteriormente, la curadora ad litem que representa los intereses de ese sujeto procesal presenta la solicitud de nulidad que acá nos convoca, la cual denominó como "*nulidad por indebida vinculación*" fundamentada en el numeral 4 del Art. 133 del C. G del P. Argumenta básicamente su solicitud en el hecho de que no se ha identificado de manera plena a la parte demandada pues no se ha logrado conocer ni siquiera su identificación real, situación que, a su juicio, transgrede el derecho de defensa y contradicción del vinculado.

Mediante auto del 16 de octubre de 2020 se procedió a dar el traslado correspondiente y a su vez a requerir a la parte accionante para que presentara varios documentos a fin de aclarar la situación presentada en este trámite. Se solicitaron los siguientes:

- Escritura pública 1747 del 17 de septiembre de 1941 de la Notaría 3ra de Medellín, anotación 1 del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso.
- Escritura pública 2549 del 22 de julio de 1964 de la Notaría 1ra de Medellín, anotación 49 del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso.
- Escritura pública 558 del 11 de marzo de 1974 de la Notaría 1ra de Medellín, anotación 210 del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso.

Dichos documentos fueron presentados por la parte accionante, sin embargo, ningún pronunciamiento hizo respecto de la solicitud de nulidad.

Memorados estos hechos procederá esta judicatura a tomar algunas decisiones que procuren por el buen curso del proceso, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Es preciso recordar que el proceso judicial no se resume a la concesión o negativa de un derecho, sino que conlleva a que tal discusión sustancial se lleve a cabo bajo ciertas reglas procesales que serán garantía de la no vulneración de otros derechos, no sólo de las partes, sino además de terceros.

Es por ello que su vital importancia trasciende a nivel constitucional tal y como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, que atan tanto al juez como a las partes a su fiel cumplimiento, pues *contrario sensu*, la consecuencia devendrá en una nulidad, la cual se puede definir como la sanción a ciertos actos debido a infracciones a la normativa procesal por acción u omisión de las partes o del juez dentro del proceso. Por lo tanto, para que el trámite se desenvuelva sin ningún vicio, debe darse cumplimiento a las normas procesales que indica la ley.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 31 de agosto de 1989 indicó: *"La Constitución exige que el juzgamiento se lleve a cabo 'observando la plenitud de las formas de cada juicio', pero no define tales formas, de manera que corresponda a la ley, en primer lugar, luego a la Corte, fijar la manera como debe estructurarse el debido proceso y, dentro de éste, el derecho de defensa."*¹

Esos defectos se pueden presentar en la formación, desarrollo y decisión de la relación jurídico-procesal, que impiden que el proceso se adelante válidamente, siendo la consecuencia de la misma, la muerte del acto viciado y de todo aquel posterior a esta, por lo que, ante tales consecuencias lesivas, se habla de taxatividad de las causales de nulidad definidas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Ahora bien, centrados en el caso bajo estudio, es prudente señalar que no hay ninguna causal de nulidad consagrada en esa norma que hable literalmente de la nulidad por indebida vinculación de la parte demandada, por lo que de manera preliminar pudiera ser denegada la solicitud de decreto de nulidad.

No obstante lo anterior, el solicitante de la nulidad fundamentó su pedimento en el contenido de la causal consagrada en el numeral 4 del Art. 133 que establece:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."

En efecto, el primero de los planteamientos a realizar es si los supuestos fácticos presentados se acompañan con los presupuestos establecidos en causal invocada.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia No. 54. Expediente No. 1927 de 31 de agosto de 1989. Magistrados Ponentes: Dres. Jaime Sanín Greiffenstein y Dídimo Paéz V.

De entrada, ha de concluirse que erró el memorialista en encasillar lo sucedido dentro del proceso en dicha causal de nulidad, pues claramente se evidencia que no hay una indebida representación ni mucho menos una situación en la que su apoderado careciera íntegramente de poder. En primer lugar, porque lógicamente el señor CARLOS RESTREPO ARANGO no está siendo representado por un apoderado judicial, pues contrario a ello fue emplazado cumpliendo las ritualidades establecidas en el Art. 108 del C.G del P. y actualmente cuenta con una curadora Ad. Litem que representa sus intereses. Y, en segundo lugar, porque no se desprende de las pruebas que reposan en el expediente que dicho sujeto procesal esté o deba estar representado por algún otro sujeto, como fuera el caso de los menores de edad o sociedades legalmente constituidas cuya representación se efectúa mediante sus representantes legales.

Por otro lado, estudiados los planteamientos presentados en el escrito de la nulidad, pudiera tener más coherencia haber indicado como fundamento jurídico la causal consagrada en el numeral 8 de ese artículo, esto es, *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Esto atendiendo a que, si no hay una identificación plena del sujeto pasivo, su notificación pudiera ser errada o inexistente de cara a la realidad jurídica del proceso.

Si tuviéramos entonces como cierto que es esa la causal que realmente serviría de base para fundamentar jurídicamente la solicitud de nulidad habría que indicarse que de conformidad con el Art. 135 del C. G del P. es el interesado directamente el que debe alegar esa situación, pues es él el sujeto procesal que estaría siendo afectado con los yerros formales presentados en el proceso.

Para el efecto, se cita el contenido literal del Art. 135 ibídem, el cual establece en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

(...)"

A su vez, respecto de dicha causal de nulidad, la Honorable Corte Suprema de justicia ha expuesto en varias de sus providencias.

"La normativa instrumental, entonces, reclama de quien alega una nulidad la prueba de su interés para hacerlo, traducido en «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que (...) puedan representar las peticiones incoadas (...) y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte»². De ahí que, en casos similares al que ahora ocupa la atención de la Corte, se haya considerado que

*«(...) **no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que "quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto;** ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectarle sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues 'si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que **está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de***

² DEVIS, Hernando. *Tratado de derecho procesal civil. Tomo III*. Ed. Temis, Bogotá. 1961, p. 447.

sus derechos' (G.J., t. CLXXX, pág. 193)" (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077).

*Dentro del escenario acabado de reseñar, por averiguado se tiene que la nulidad amparada en el numeral 9º del artículo 140 ibídem –"cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes"³, **solo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados**, o sea, como lo dice el artículo 143 ejusdem, "solo podrá alegarse por la persona afectada", ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal "si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que **ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla**, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual **solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso**, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley" (sent., abr. 28/95, reiterada, entre otras, en sent., feb. 22/2000).*

*Lo expuesto en precedencia lleva a afirmar que **la parte a quien la anomalía no le irroque perjuicio, carece, por tanto, de legitimación para plantearla**, pues las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, "no pueden ser invocadas eficazmente **sino por la parte mal representada**, notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios" (G.J., t. CCXXXIV, pág. 180).*

Con arreglo a la añosa doctrina jurisprudencial de la Corte es palmario, por consiguiente, que la particularizada declaración de nulidad no puede solicitarla un sujeto procesal diferente al indebidamente representado o a quien no se le ha hecho la notificación en legal forma, puesto que el código, al reglamentar el

³ Premisa que corresponde a la causal de nulidad que –tácitamente– alegó la señora Villota Paredes.

*interés para promoverla, de manera perentoria dispone que la originada en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento como lo contempla la ley, solo podrá ser invocada por la persona lesionada, o sea, **aquella que de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías**, desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa; para reiterarlo con palabras de la Sala "**solo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para alegar la nulidad**" (G.J., t. CCXXXIV, pág. 619)» (CSJ SC, 3 sep. 2010, rad. 2006-00429-01)."⁴*

Respecto de dicho tópico manifestó también la Corte Constitucional en una de sus sentencias:

"Es claro que la exigencia legal de que la nulidad por indebida representación se invoque por afectado, alude a la afectación que se desprenda de los hechos constitutivos de la causal de nulidad y no al interés general que las personas puedan tener en el resultado del proceso o de una actuación específica dentro del mismo. Así, por ejemplo, la nulidad por falta de notificación, sólo puede alegarla la persona que debía haber sido notificada, y es de esa condición de donde se deriva la afectación que la habilita para solicitar la nulidad. Lo propio ocurre en el caso de indebida representación, puesto que es quien no estuvo representado en la actuación o quien lo estuvo indebidamente, quien tiene un interés para solicitar la nulidad."⁵

En ese sentido, es claro que quien debe solicitar la nulidad por las causales consistentes en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en debida forma es directamente la persona afectada, para el caso en particular, el señor **CARLOS RESTREPO ARANGO** aun cuando está siendo representado por curador Ad. Litem debido a su emplazamiento.

Corolario con lo anterior, no encuentra esta judicatura razón alguna para declarar la nulidad de las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso, pues los hechos en que se fundamentó la solicitud no encajan en ninguna de las causales taxativas fijadas por el legislador en el Art. 133 del C.G del P. y aun cuando lo

⁴ Corte Suprema de Justicia, SC820-2020. M.P Luis Alonso Rico Puerta.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-167 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

fueran, no se cumple con los presupuestos propios establecidos por el legislador respecto de cada una de esas causales.

Finalmente, es menester señalar que una cosa es no saber el número de identificación del demandado y otra muy diferente es asegurar que quien se pretendía notificar no es quien deba ser enterado de la existencia de este proceso.

En este caso en particular, se tiene certeza del nombre del demandado, dicho dato se desprende de diferentes documentos que reposan en el expediente como es el caso del mismo certificado de libertad del bien inmueble objeto de la titulación, como se vislumbra, entre otras, de las anotaciones Nro. 1, 49 y 210. y de las escrituras públicas Nro. 1747 del 17 de septiembre de 1941 de la Notaría 3ra de Medellín, Escritura pública 2549 del 22 de julio de 1964 de la Notaría 1ra de Medellín y Escritura pública 558 del 11 de marzo de 1974 de la Notaría 1ra de Medellín, igualmente, es quien reposa como propietario actual del bien objeto de la titulación.

Adicional a ello, no puede pasarse por alto el hecho de que de conformidad con el numeral 3 del Art. 14 de la Ley 1561 de 2012 se debe realizar en el inmueble la instalación de la valla o aviso que comunica a todos los interesados, incluso al mismo señor **CARLOS RESTREPO ARANGO**, la existencia del proceso, situación que mitiga el riesgo de desconocimiento del proceso acá ventilado por parte de cualquier persona que considerara tener derecho.

Corolario con lo anterior, se reitera que no se acogerán los argumentos planteados por la curadora Ad. Litem que representa los intereses del señor **CARLOS RESTREPO ARANGO**, pues de las pruebas obrantes en el expediente ninguna da cuenta de su fallecimiento, siendo el registro civil de defunción la única prueba con la idoneidad para demostrar el deceso de una persona, pues las especulaciones sobre la posible edad del demandado y la expectativa de vida de una persona, no revisten la fuerza necesaria para demostrar la defunción del demandado.

Si bien la solicitud de nulidad será decidida de manera desfavorable, teniendo en cuenta que fue presentada por un curador ad. Litem y que la contraparte omitió

presentar pronunciamiento sobre dicha solicitud, el despacho se abstiene de condenar en costas de conformidad con el Art. 365 del C. G del P. al no observarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No declarar la nulidad propuesta por la curadora Ad. Litem que representa los intereses del señor **CARLOS RESTREPO ARANGO**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Se incorporan al expediente escrituras públicas presentadas por la parte accionante y requeridas por el despacho en providencia que antecede.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia se procederá a continuar con las etapas procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___152_____</p> <p>Hoy 4 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53761282a5e3679d7db0150ee4a6fa7920b6d5d6f0cd74f7dd9d2652275
de6b3**

Documento generado en 03/12/2020 08:40:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**